



de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido el Letrado D. José Guisse Fariña, en representación de [REDACTED], contra la resolución del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 12-6-2024, por la que se acuerda la aprobación definitiva del Reglamento Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO; representando y asistiendo a la Administración demandada D. Luis Gayo del Pozo, Abogado del Estado; habiéndose personado como codemandada la entidad REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO, representada por la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza y asistida por la Letrada D^a María Luisa Pérez Grasa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9-7-2024 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por [REDACTED], contra la resolución del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 12-6-2024, por la que se acuerda la aprobación definitiva del Reglamento Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO.

Mediante el escrito presentado en fecha 24-7-2024, el recurrente ha formulado la demanda en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, ha suplicado que se dicte sentencia *“por la que declare parcialmente contraria a derecho la Resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 12 de junio de 2024 por la cual se acordó aprobar definitivamente el Reglamento electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, y, en particular, deje sin efecto la letra c) del apartado 1 del artículo 40 del Reglamento Electoral de la RFEP, con imposición de costas”*.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se ha tramitado por el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contestando a la demanda tanto la Administración demandada como la entidad codemandada, mediante sendos escritos presentados en fecha 6-8-2024. El Ministerio Fiscal no ha emitido dictamen.



Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida por este Juzgado, directamente han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Comisión Delegada de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO (RFEP) aprobó en su reunión del día 24-4-2024 el proyecto del Reglamento Electoral de dicha Federación.

Posteriormente, en la reunión de la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES celebrada en fecha 12-6-2024 se ratificó la aprobación del mencionado Reglamento Electoral, requiriéndose a la citada Federación para que efectúe las adaptaciones estatutarias que se derivan de lo reflejado en dicho Reglamento. Esta última resolución de fecha 12-6-2024 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se alega por el recurrente que en el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO se ha establecido una causa para no poder ser candidato a la presidencia de dicha Federación, relativa a “*carecer de antecedentes penales por delitos contra la administración pública o relacionados con el ejercicio del cargo*”, que no se contempla en el artículo 17.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Se considera que dicha causa de inelegibilidad es contraria al derecho a la igualdad y a la no discriminación; al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; así como al derecho a la participación en los asuntos públicos,



y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes; garantizados tales derechos en los artículos 14, 18.1 y 23.1 y 2, de la Constitución española. Se argumenta que la extralimitación en que incurre el Reglamento recurrido es escandalosa, señalando que la RFEP y el CSD están ejerciendo competencias que por mandato constitucional están reservadas a los jueces y tribunales pues, de facto, están imponiendo penas, pues si un ciudadano es condenado a una pena de inhabilitación especial y, una vez cumplida la pena, se le impide presentar candidatura a un cargo por tener antecedentes penales, en la práctica se está prolongando la pena más allá de lo acordado por el Poder Judicial. Es decir, la autoridad administrativa (o entidad privada) que impone semejante limitación, se está arrogando competencias que corresponden a los jueces del orden penal. También se añade que la extralimitación en que incurren RFEP y CSD no es sólo temporal (prolongación de la inhabilitación más allá del plazo acordado por sentencia) sino también material, pues la pena que en su día se impuso al recurrente fue de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo de alcalde, concejal o cualquier otro que implique ostentar representación municipal, y lo que ahora pretende la RFEP es extender la inhabilitación a otro cargo electivo no comprendido en el fallo de la sentencia.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación de la demanda alegando que la RFEP, haciendo uso de la habilitación fijada en el artículo 17.3.a) de la Orden EFD/42/2024, ha fijado en su Reglamento Electoral como causa de inelegibilidad, el carecer de antecedentes penales, por lo que dicho Reglamento es conforme con la citada Orden, estando además debidamente motivada tal decisión. Asimismo, se considera que el hecho de acreditar que no se tienen antecedentes penales, no vulnera el derecho a la intimidad, entendiéndose igualmente que tampoco es cierto la ilegibilidad por tener antecedentes penales prolongue la eventual inhabilitación que se haya impuesto en sentencia. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Por la entidad codemandada REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO, se alega en primer lugar la falta de legitimación activa del demandante, entendiéndose que la única legitimada para el ejercicio de la acción sea, en todo caso, la Federación Gallega de Piragüismo, quien no demanda, que es quien formuló la alegación que constituye el fundamento de la presente demanda. En cuanto al fondo, se alega la ausencia de vulneración



de derechos fundamentales, pues el recurrente se limita a hacer una mención genérica a una presunta violación del derecho a la igualdad, pero no justifica en modo alguno el motivo de la alegada discriminación, ni las circunstancias personales o sociales que pudieran ser objeto de discriminación. También se esgrime que no puede considerarse vulnerado el artículo 23 de la Constitución española, pues la presidencia de una federación deportiva, entidad de naturaleza privada, no es un cargo de naturaleza pública. Y respecto al derecho a la protección de datos e intimidad de las personas, se alega que el certificado sobre antecedentes penales lo aportan los interesados, pues el Reglamento Electoral no establece en ningún momento esa capacidad de consulta a favor de la Federación. Finalmente se alega la capacidad autoreglativa de dicha Federación, así como el defectuoso modo de proponer la demanda, respecto a su suplico.

SEGUNDO.- En primer lugar, respecto a la alegación formulada por la entidad codemandada, de la falta de legitimación activa del demandante, entendiéndose que la única legitimada para el ejercicio de la acción sea, en todo caso, la Federación Gallega de Piragüismo, quien no demanda, que es quien formuló la alegación que constituye el fundamento de la presente demanda, debe de rechazarse dicha excepción procesal.

Resulta acreditado que el recurrente es Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, y aún a título personal, está debidamente legitimado para interponer el presente recurso contencioso-administrativo, por ostentar un derecho o interés legítimo en cuanto a poder ser candidato a la presidencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO, y resultar afectado por la disposición impugnada. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No concurre por tanto en el presente asunto la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que procede pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado. Se alegan por el recurrente que en el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO se ha establecido una causa para no poder



ser candidato a la presidencia de dicha Federación, relativa a “*carecer de antecedentes penales por delitos contra la administración pública o relacionados con el ejercicio del cargo*”, que no se contempla en el artículo 17.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Se considera que dicha causa de inelegibilidad es contraria al derecho a la igualdad y a la no discriminación; al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como al derecho a la participación en los asuntos públicos, y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes; garantizados tales derechos en los artículos 14, 18.1 y 23.1 y 2, de la Constitución española. Se argumenta que extralimitación en que incurre el Reglamento recurrido es escandalosa, señalando que la RFEP y el CSD están ejerciendo competencias que por mandato constitucional están reservadas a los jueces y tribunales pues, de facto, están imponiendo penas, pues si un ciudadano es condenado a una pena de inhabilitación especial y, una vez cumplida la pena, se le impide presentar candidatura a un cargo por tener antecedentes penales, en la práctica se está prolongando la pena más allá de lo acordado por el Poder Judicial. Es decir, la autoridad administrativa (o entidad privada) que impone semejante limitación, se está arrogando competencias que corresponden a los jueces del orden penal. También se añade que la extralimitación en que incurren RFEP y CSD no es sólo temporal (prolongación de la inhabilitación más allá del plazo acordado por sentencia) sino también material, pues la pena que en su día se impuso al recurrente fue de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo de alcalde, concejal o cualquier otro que implique ostentar representación municipal, y lo que ahora pretende la RFEP es extender la inhabilitación a otro cargo electivo no comprendido en el fallo de la sentencia. Todos estos motivos de impugnación han de ser acogidos.

En primer lugar, respecto a la vulneración del derecho a la no discriminación, que se alega por el recurrente, garantizado en el artículo 14 de la Constitución española, debemos de apreciar que en el presente asunto se ha producido tal vulneración.

El requisito de elegibilidad que se establece en el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la RFEP, en cuanto a exigir que los candidatos a la presidencia de la misma, carezcan de “*antecedentes penales por delitos contra la administración pública o*



relacionados con el ejercicio del cargo”, hay que considerar que no está justificado, y además resulta discriminatorio. Esto es así, pues a las personas que han cumplido la correspondiente pena, y que por tanto están en la misma situación que el resto de candidatos, se les impide poder presentarse al proceso electoral.

No puede considerarse amparado tal requisito en lo dispuesto en el artículo 17.3.a) de la citada Orden EFD/42/2024, pues la *“normativa de la correspondiente federación deportiva española”* no puede contemplar un requisito, como es el de carecer de antecedentes penales, que ni tan siquiera se exige en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, como acertadamente se alega por el recurrente.

A este respecto, salvo la RFEP, en el resto de las 66 Federaciones Deportivas no se exige carecer de antecedentes penales para poder presentarse como candidato a la presidencia de las mismas, que igualmente se esgrime por el demandante.

Es por ello que el establecimiento de la condición mencionada en el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la RFEP vulnera el derecho a la no discriminación garantizado en el artículo 14 de la Constitución española.

Respecto a la vulneración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que se garantiza en el artículo 18.1 de la Constitución española, igualmente ha de considerarse que en el presente asunto se ha vulnerado este último derecho. Efectivamente, como se alega por el recurrente, la información sobre los antecedentes penales es inexigible por su carácter especialmente sensible, por lo que nadie, ni siquiera una Federación Deportiva, puede pedir su aportación, pues solo es exigible en los casos establecidos por una norma con rango legal, al afectar a un derecho fundamental, como el mencionado.

Sobre la afección a este último derecho fundamental, debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 136.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el que se prevé lo siguiente: *“4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su*



vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia”.

Y en relación con el anterior precepto, en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto al tratamiento de datos de naturaleza penal, se establece lo siguiente: *“1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal”.*

De la regulación recogida en los anteriores preceptos orgánicos se desprende la improcedencia de que una norma reglamentaria emanada de una Federación Deportiva, y aprobada definitivamente por el CSD, pueda establecer el requisito de presentar el certificado sobre antecedentes penales.

Independientemente de que sea el propio candidato a la presidencia de la RFEP el que presente su certificado de antecedentes penales, como se exige en el artículo 41 del Reglamento Electoral, los datos recogidos en dicho certificado deben ponerse a disposición de una Federación Deportiva, debiendo tener en cuenta la sensibilidad de los mismos, y afectando al derecho a la intimidad del interesado, máxime cuando se carece de habilitación legal tanto para pedir dichos datos, como para el tratamiento de los mismos.

Finalmente, también ha de considerarse vulnerado el derecho a la participación en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, así como el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, garantizados en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución española.



Esta última vulneración se produce al considerar que nos encontramos ante un procedimiento electoral para acceder a la presidencia de una Federación Deportiva, que goza, en parte, de naturaleza pública, cuando ejerce las funciones públicas delegadas que se le han encomendadas, según lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, recogiéndose en el artículo 50 de esta Ley las funciones públicas de carácter administrativo que las mismas ejercen.

Es incuestionable el carácter público, al menos en parte, de las actuaciones de las Federaciones Deportivas, y por ello, hay que considerar que en el procedimiento electoral para acceder a la presidencia de las mismas, deben de respetarse los derechos fundamentales garantizados en el artículo 23. 1 y 2, de la Constitución española, que en el presente asunto han sido vulnerados.

Resultan por tanto debidamente acreditadas las vulneraciones a los mencionados derechos fundamentales por el precepto reglamentario impugnado, concretamente el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la RFEP, que causa un grave perjuicio a [REDACTED]

Tal perjuicio se ha acreditado por el recurrente mediante la aportación con la demanda de su certificado de antecedentes penales, emitido en fecha 5-7-2024, en el que consta que en fecha 27-11-2023 cumplió la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo, y sin embargo por constar tal antecedente, no podría concurrir a las elecciones a la presidencia de la RFEP.

Tiene por ello razón el recurrente al afirmar en su demanda que con el requisito de inelegibilidad establecido en el artículo 40.1.c) del Reglamento Electoral de la RFEP, lo que se hace es prolongar los efectos de la pena ya cumplida, y además ampliar el ámbito material, pues su condena estaba referida a la ostentación de cargos de representación municipal, y ahora se extiende también a la inhabilitación a cargo de representación deportiva.

Debe concluirse por tanto que el artículo 40.1.c) del Reglamento electoral de la RFEP vulnera los derechos fundamentales a la no discriminación, al derecho a la intimidad personal



y a la participación en asuntos públicos así como a la participación en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Así se insta de forma reiterada en la demanda, sin que pueda apreciarse defecto alguno en el modo de proponer la misma, contrariamente a lo alegado por la entidad demandada.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso debe de ser estimado, declarando la nulidad del artículo 40.1.c) del Reglamento electoral de la RFEP, que queda sin efecto alguno, por vulneración de los derechos fundamentales mencionados.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en aplicación del criterio de vencimiento, procede la imposición de las costas, por partes iguales, a las partes demandada y codemandada, que dadas las circunstancias que concurren en el presente asunto no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros, debiendo asumir cada una de dichas partes la mitad del mencionado importe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la parte codemandada sobre falta de legitimación activa; y entrando en el fondo del asunto, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES de fecha 12-6-2024, por la que se acuerda la aprobación definitiva del Reglamento Electoral de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO; resolución administrativa que anulamos parcialmente en el sentido de declarar la nulidad del artículo 40.1.c) de dicho Reglamento Electoral, apartado que queda sin efecto alguno, por vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los artículos



14, 18.1 y 23.1 y 2, de la Constitución española; con expresa imposición de las costas a las partes demandada y codemandada, que no podrán superar la cantidad de 1.000,00 euros, debiendo de asumir cada una de dichas partes la mitad del citado importe.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.